



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - N° 584

Bogotá, D. C., jueves 12 de diciembre de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se establecen las normas que regulan el servicio de alumbrado público.

Honorables Representantes

Me ha correspondido por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 015 de 2002 cámara, *por medio de la cual se establecen las normas que regulan el servicio de alumbrado público*, presentada para el trámite legislativo en esta Célula Legislativa por el honorable Representante José Manuel Herrera Cely.

He procedido al estudio y análisis del texto de la presente iniciativa, frente al cual estimo procedentes las siguientes consideraciones:

Artículo 5°. Parágrafo 1° donde se establece que la encargada de establecer los criterios para la tarifa es la CREG, considero que este párrafo se debe eliminar debido a que no es claro la competencia de la CREG para regular sobre un tema de ámbito municipal.

Artículo 6°. Es conveniente agregar que la delegación del servicio por parte del municipio se debe hacer mediante procesos de contratación de libre concurrencia y transparencia.

Artículo 7°. Deben agregarse los costos de interventoría los cuales no están establecidos en el artículo y debe cambiarse costos institucionales por cuota de auditaje, la cual será definida por los entes de control.

Artículo 8°. Al quedar definido que la tasa la establece el concejo municipal. Para la fijación de la tasa de alumbrado público se tomará como base el costo de referencia establecido por el concejo municipal, el cual estará sometido al control de las contralorías municipales, distritales o General de la República; o de quien ejerza el control fiscal.

Considero que se debe eliminar el parágrafo segundo y tercero debido a que esta responsabilidad ya no recae sobre la CREG.

Se requiere agregar un parágrafo que diga que una vez establecido el sistema tarifario por los concejos municipales o distritales, este podrá modificarse cuando se presente un desequilibrio económico en el sistema.

Artículo 9°. Agregar que los recursos que se obtengan por el recaudo sean también destinados a la expansión del mismo.

Artículo 10. Se modifica agregando que el suministro de energía para alumbrado público se regulará de acuerdo a lo estipulado por la CREG y

eliminará la función de regular el servicio de alumbrado. Se elimina el parágrafo primero de este artículo por lo mismo dicho anteriormente.

Artículo 11. La vigilancia y control del servicio de alumbrado público será ejercida por las contralorías municipales, distritales o General de la República; o de quien ejerza el control fiscal; y se le quita la función a la Superintendencia de Servicios Públicos.

Artículo 12. Se modificará el plazo para ajustarse a esta ley, la cual no será de seis meses sino de un año.

En el parágrafo 1° se eliminará la parte que dice "deberán ser ajustadas con base en las normas expedidas por la CREG"; sino que deberán ser ajustadas por lo establecido por el Concejo.

Artículo 13. Se modificará el plazo para la modernización del sistema que pasará de 12 meses a 24 meses.

El parágrafo 1° se modifica y la responsabilidad de definir las nuevas tecnologías que se aplicarán en el sistema de alumbrado a futuro recaerán en el Ministerio de Minas y Energía.

Se adicionan artículos nuevos 14 y 15, con respecto a la facturación y recaudo y el cumplimiento de esta ley.

Artículo 14. Pasa a ser artículo 16.

Consideraciones finales

Con la presente iniciativa que pretende legislar lo atinente al servicio de alumbrado público, cuya finalidad es mejorar el bienestar de los habitantes, brindándoles mayor seguridad que debe ser prestado con unos niveles eficientes de calidad, con unos precios razonables para el usuario, sin dejar de lado la situación económica de los ciudadanos y dejando reglas claras a todos los agentes partícipes del negocio de alumbrado público. Este proyecto de ley pretende dar una seguridad jurídica que le permita tomar las decisiones a los agentes.

Con los anteriores fundamentos presento a los honorables representantes de la Comisión Sexta, la siguiente:

Proposición:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 100 de 2002, *por medio de la cual se establecen las normas que regulan el servicio de alumbrado público*, junto con el pliego de modificaciones que me permito anexar.

José Manuel Herrera Cely,
Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se establecen las normas que regulan el servicio de alumbrado público.

El artículo 1° del Proyecto de ley número 100 de 2002 Cámara, quedará igual al texto original.

El artículo 2° del Proyecto de ley número 100 de 2002 Cámara, quedará igual al texto original.

El artículo 3° del Proyecto de ley número 100 de 2002 Cámara, quedará igual al texto original.

El artículo 4° del Proyecto de ley número 100 de 2002 Cámara, quedará igual al texto original.

El artículo 5° del Proyecto de ley número 100 de 2002 Cámara, quedará así:

Artículo 5°. *La tasa de alumbrado público.* El concejo municipal tendrá la facultad de señalar el valor de la tasa, de acuerdo con los lineamientos generales señalados en el artículo 7° de la presente ley, de forma que garantice la recuperación de los costos en que incurre el municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.

El artículo 6° del Proyecto de ley número 100 de 2002 Cámara, quedará así:

Artículo 6°. *El servicio del alumbrado público.* En concordancia con el artículo 2° de esta ley, el municipio es el responsable del alumbrado público en su jurisdicción; el cual puede ser prestado por ellos mismos o pueden los municipios delegar la prestación del servicio en particulares o en las empresas de servicios públicos domiciliarios que presten sus servicios en las áreas geográficas del mismo municipio, **mediante procesos de contratación de libre concurrencia y transparencia.**

El artículo 7° del Proyecto de ley número 100 de 2002 Cámara, quedará así:

Artículo 7°. *Costo de referencia.* El costo de referencia o costo medio para la determinación de la tasa de Alumbrado Público deberá estructurarse teniendo en cuenta los componentes de: costo de suministro de la energía; remuneración de la infraestructura; costos de gestión comercial; costos de operación, administración y mantenimiento; costos de inversión en expansión y repotenciación, **costos de interventoría y cuota de auditaje.**

El municipio o distrito no podrá recaudar o recuperar más por concepto de tasa de alumbrado público, de lo que gasta en los costos de referencia para la prestación del servicio.

Párrafo 1°. El costo de interventoría se establecerá con un valor máximo equivalente al dos por ciento (2%) del recaudo total mensual de la tasa de alumbrado municipal.

El artículo 8° del Proyecto de ley número 100 de 2002 Cámara, quedará así:

Artículo 8°. *Fijación de la tasa de alumbrado público.* Para la fijación de la tasa de Alumbrado Público se tomará como base el costo de referencia o el costo medio de prestación del servicio, **el cual será fijado por los concejos municipales o distritales, que estará sometido al control de las contralorías municipales, distritales, General de la República o quien ejerza el control fiscal. En ningún caso se le podrá cobrar al usuario final costos adicionales a los establecidos por esta.**

Parágrafo 1°. Como principios rectores de la tasa de alumbrado público se deberá tener en cuenta los criterios de: eficiencia económica, neutralidad, solidaridad y redistribución, simplicidad y, transparencia; conservando la definición del artículo 87 de la Ley 142.

Parágrafo 2°. Una vez establecido el sistema tarifario por los concejos municipales o distritales, este podrá modificarse cuando se presente un desequilibrio económico en el sistema.

El artículo 9° del Proyecto de ley número 100 de 2002 Cámara, quedará así:

Artículo 9°. *Destinación.* Los recursos que se obtengan por el recaudo de la tasa de Alumbrado Público serán destinados exclusivamente al mejoramiento y sostenimiento y **expansión** del mismo sistema municipal de alumbrado público.

Parágrafo. Si después del anterior proceso se llegase a presentar un excedente, este deberá ser destinado a descuentos o a reducciones en la tasa del servicio de alumbrado para períodos siguientes en pro de los contribuyentes.

El artículo 10 del Proyecto de ley número 100 de 2002 Cámara, quedará así:

Artículo 10. *Regulación.* **El suministro de energía eléctrica para alumbrado público se regulará de acuerdo a lo estipulado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.**

El artículo 11 del Proyecto de ley número 100 de 2002 Cámara, quedará así:

Artículo 11. *Vigilancia y Control.* La vigilancia y control del servicio de alumbrado público será ejercida por **las contralorías municipales, distritales, General de la República o quien ejerza el control fiscal.**

El artículo 12 del Proyecto de ley número 100 de 2002 Cámara, quedará así:

Artículo 12. *Plazo.* Todos los municipios del país que a la fecha de promulgación de esta ley estén aplicando tasas por la prestación del servicio público deberán ajustarse a las normas y regulaciones tanto de esta ley, **en un plazo máximo de 12 meses.**

Parágrafo 1°. En caso de que se presente un desequilibrio económico en alguna de las partes en el servicio de alumbrado público, las tasas definidas por el municipio deberán ser ajustadas.

El artículo 13 del Proyecto de ley número 100 de 2002 Cámara, quedará así:

Artículo 13. *Modernización del sistema.* Es obligatorio modernizar el sistema de alumbrado público, adaptándolo a la tecnología de iluminación con sodio, en un plazo no mayor a **24 meses.** Lo cual será responsabilidad del municipio o de quien tenga a su cargo prestar el servicio de alumbrado público.

Parágrafo. Este plazo se inicia desde la promulgación de esta ley. Posteriormente el **Ministerio de Minas y Energía será el encargado de definir las nuevas tecnologías aplicadas.**

El artículo 14 del Proyecto de ley número 100 de 2002 Cámara, quedará así:

Artículo 14. *Nuevo. Facturación y recaudo.* **La facturación y recaudo de esta tasa será efectuado obligatoriamente por la ESP domiciliaria designada por el alcalde municipal o distrital, directamente por el municipio o por quien esté delegado.**

Parágrafo 1°. **Las empresas facultadas para hacer la facturación y recaudo no podrán cobrar más del 2% del valor recaudado, como contraprestación del servicio prestado.**

Parágrafo 2°. Los valores facturados por concepto de la tasa de alumbrado público deberán ser trasladados al municipio o distrito o a quien este haya delegado, en un plazo que no exceda **40 días al cierre del período facturado.**

El artículo 15 del Proyecto de ley número 100 de 2002 Cámara, quedará así:

Artículo 15. *Nuevo.* **Por tratarse el alumbrado público de un servicio público comunitario de incidencia en la seguridad nacional, ninguna persona natural y jurídica está exenta del pago del mismo.**

El artículo 16 del Proyecto de ley número 100 de 2002 Cámara queda exactamente igual al artículo 14 del proyecto original:

Artículo 16. Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas y disposiciones que le sean contrarias.

José Manuel Herrera Cely,
Representante a la Cámara.

* * *

TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se establecen las normas que regulan el servicio de alumbrado público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ambito de aplicación. Esta ley establece los principios básicos, técnicos, administrativos, y las normas fundamentales que constituyen el régimen aplicable para el servicio de alumbrado público, y regirá para todos los municipios, distritos y empresas que prestan el servicio de alumbrado público.

Artículo 2°. Competencia. El municipio es responsable de la prestación del servicio de alumbrado público y son estos los encargados de cumplir las normas establecidas en esta ley y las normas que le sean complementarias.

Artículo 3°. Naturaleza del tributo. Para todos los efectos de esta ley, el cobro del servicio de alumbrado público, tendrá el carácter de tasa.

Artículo 4°. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

Tasa de alumbrado público. Se denomina tasa de alumbrado público a la remuneración económica que se percibe por el servicio comunitario de alumbrado público, prestado por parte del Estado.

Servicio de alumbrado público. Es el servicio público comunitario complementario a la actividad de distribución de energía eléctrica, que comprende la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentran a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público diferente del municipio, con el objeto de proporcionar seguridad y la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

Vías públicas. Por vías públicas se entiende los senderos peatonales y vehiculares, calles y avenidas de tránsito vehicular de libre acceso. No se incluirán en esta definición, las vías privadas con acceso restringido pertenecientes a cualquier clase de unidad residencial, industrial, comercial u oficial.

Suministro de energía. Es la cantidad de energía eléctrica que una empresa de servicios públicos le provee al municipio o distrito con el fin de dotar a sus habitantes del servicio de alumbrado público.

Mantenimiento. Es la revisión y reparación periódica de todos los dispositivos y redes involucrados en el servicio de alumbrado público, de tal manera que pueda garantizarse a la comunidad del municipio un servicio eficiente y eficaz.

Expansión. Es la extensión de nuevas redes, postería, luminarias y transformadores exclusivos del sistema de alumbrado público por el desarrollo vial o urbanístico del municipio o por el redimensionamiento del sistema existente.

Repotenciación. Es la incorporación de los avances tecnológicos que permitan hacer un uso más eficiente de la energía eléctrica, así como la de elementos que ofrezcan la mejor calidad de la iluminación de los sistemas destinados al servicio de alumbrado público.

Artículo 5°. La tasa de alumbrado público. El concejo municipal tendrá la facultad de señalar el valor de la tasa, de acuerdo con los lineamientos generales señalados en el artículo 7° de la presente ley, de forma que garantice la recuperación de los costos en que incurre el municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.

Artículo 6°. El servicio del alumbrado público. En concordancia con el artículo 2° de esta ley, el municipio es el responsable del servicio de alumbrado público en su jurisdicción; el cual puede ser prestado por ellos mismos o pueden los municipios delegar la prestación del servicio en particulares o en las empresas de servicios públicos domiciliarios que presten sus servicios en las áreas geográficas del mismo municipio, **mediante procesos de contratación de libre concurrencia y transparencia.**

Artículo 7°. Costo de referencia. El costo de referencia o costo medio para la determinación de la tasa de Alumbrado Público deberá estructurarse teniendo en cuenta los componentes de: costo de suministro de la energía; remuneración de la infraestructura; costos de gestión comercial; costos de operación, administración y mantenimiento; costos de inversión en expansión y repotenciación, **costos de interventoría y cuota de auditaje. El municipio o distrito no podrá recaudar o recuperar más por concepto de tasa de alumbrado público, de lo que gasta en los costos de referencia para la prestación del servicio.**

Parágrafo 1°. El costo de interventoría se establecerá con un valor máximo equivalente al dos por ciento (2%) del recaudo total mensual de la tasa de alumbrado municipal.

Artículo 8°. Fijación de la tasa de alumbrado público. Para la fijación de la tasa de Alumbrado Público se tomará como base, el costo de referencia o el costo medio de prestación del servicio, **el cual será fijado por los concejos municipales o distritales, que estará sometido al control de las contralorías municipales, distritales, General de la República o quien ejerza el control fiscal. En ningún caso se le podrá cobrar al usuario final costos adicionales a los establecidos por esta.**

Parágrafo 1°. Como principios rectores de la tasa de alumbrado público se deberá tener en cuenta los criterios de: eficiencia económica, neutralidad, solidaridad y redistribución, simplicidad y, transparencia; conservando la definición del artículo 87 de la Ley 142.

Parágrafo 2°. Una vez establecido el sistema tarifario por los concejos municipales o distritales, este podrá modificarse cuando se presente un desequilibrio económico en el sistema.

Artículo 9°. Destinación. Los recursos que se obtengan por el recaudo de la tasa de Alumbrado Público serán destinados exclusivamente al mejoramiento y sostenimiento y **expansión** del mismo sistema municipal de alumbrado público.

Parágrafo. Si después del anterior proceso se llegase a presentar un excedente, este deberá ser destinado a descuentos o a reducciones en la tasa del servicio de alumbrado para períodos siguientes en pro de los contribuyentes.

Artículo 10. Regulación. El suministro de energía eléctrica para alumbrado público se regulará de acuerdo a lo estipulado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Artículo 11. Vigilancia y control. La vigilancia y control del servicio de alumbrado público será ejercida por **las contralorías municipales, distritales, General de la República o quien ejerza el control fiscal.**

Artículo 12. Plazo. Todos los municipios del país que a la fecha de promulgación de esta ley estén aplicando tasas por la prestación del servicio público deberán ajustarse a las normas y regulaciones tanto de esta ley, **en un plazo máximo de 12 meses.**

Parágrafo 1°. En caso de que se presente un desequilibrio económico en alguna de las partes en el servicio de alumbrado público, las tasas definidas por el municipio deberán ser ajustadas.

Artículo 13. Modernización del Sistema. Es obligatorio modernizar el sistema de alumbrado público, adaptándolo a la tecnología de iluminación con sodio, en un plazo no mayor a **24 meses.** Lo cual será responsabilidad del municipio o de quien tenga a su cargo prestar el servicio de alumbrado público.

Parágrafo. Este plazo se inicia desde la promulgación de esta ley. Posteriormente **el Ministerio de Minas y Energía será el encargado de definir las nuevas tecnologías aplicadas.**

Artículo 14. Nuevo. Facturación y recaudo. La facturación y recaudo de esta tasa será efectuado obligatoriamente por la ESP domiciliaria designada por el alcalde municipal o distrital, directamente por el municipio o por quien esté delegado.

Parágrafo 1°. Las empresas facultadas para hacer la facturación y recaudo no podrán cobrar más del 2% del valor recaudado, como contraprestación del servicio prestado.

Parágrafo 2°. Los valores facturados por concepto de la tasa de alumbrado público deberán ser trasladados al municipio o distrito o a quien este haya delegado, en un plazo que no exceda 40 días al cierre del período facturado.

Artículo 15. Nuevo. Por tratarse el alumbrado público de un servicio público comunitario de incidencia en la seguridad nacional, ninguna persona natural y jurídica esta exenta del pago del mismo.

Artículo 16. Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas y disposiciones que le sean contrarias.

José Manuel Herrera Cely,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se establece el Día Nacional de Acción de Gracias, Oración y Reflexión y se dictan otras disposiciones.

Honorables representantes:

En cumplimiento del honoroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable, con enmiendas al articulado, al Proyecto de ley número 101 de 2002, *por medio de la cual se establece el Día Nacional de Acción de Gracias, Oración y Reflexión y se dictan otras disposiciones.*

TEXTO DEL PROPONENTE HONORABLE

REPRESENTANTE A LA CAMARA,
DOCTOR RICARDO ARIAS MORA

PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se establece el Día Nacional Acción de Gracias, Oración y Reflexión y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Establézcase el Día Nacional de Acción de Gracias, Oración y Reflexión el cual se celebrará el último domingo del mes de noviembre de cada año.

Artículo 2°. El Estado colombiano se vincula a la celebración del Día Nacional Acción de Gracias, Oración y Reflexión en los términos establecidos en la presente ley, bajo la coordinación, instrucción y auspicio de la Presidencia de la República y con el propósito de promover en los colombianos la destinación de un día al año a la oración y la reflexión, para dar gracias al creador, al Dios de Colombia, por el país, por la existencia colectiva e individual, por las bendiciones recibidas y las que están por venir, como acto de renovación de fe y como testimonio del avivamiento nacional en la búsqueda de Dios.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Comunicaciones y del Ministerio de la Cultura promocionará en coordinación con la comisión Nacional de Televisión, con el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, y con Asomedios su vinculación a esta celebración con el único propósito de fomentar y promover la Reconciliación Nacional y la Fraternidad Ciudadana desde cada uno de los diferentes medios de comunicación social, en coordinación con los gremios productivos y de comercio, organizaciones sociales y culturales del país.

El Gobierno Nacional igualmente, fomentará para el día destinado de celebración el sentimiento de gratitud individual y colectivo teniendo como punto de partida el núcleo familiar.

Artículo 4°. Para los preparativos de la celebración del Día Nacional de Acción de Gracias, Oración y Reflexión, el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio del Interior, convocará a las Iglesias, Confesiones y Denominaciones Religiosas establecidas en Colombia y con Personería Jurídica Especial para la coordinación de los diferentes actos y eventos conmemorativos del evento.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El preámbulo de la Constitución Nacional fija una serie de principios que definen el sentido de las disposiciones constitucionales y establecen unos fines hacia los que el Estado debe orientar sus acciones. Así, invocando la protección de Dios, se fijan como propósitos del mandato popular que el articulado encarna el fortalecer la unidad de la nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad Latinoamericana. Como tempranamente lo señalara la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-479 de 1992, el preámbulo, como expresión del poder soberano del pueblo de Colombia, “goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaura” y, por tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel- debe ajustarse a sus disposiciones.

El imperativo de fortalecer la unidad nacional, obliga a buscar dar forma a iniciativas que permitan superar, de manera creativa y en el marco del reconocimiento al carácter democrático, participativo y pluralista de la República de Colombia, los profundos conflictos, las diferencias y los desencuentros que enmarcan nuestra realidad. De tal suerte que la promoción de escenarios en los que se reconozca la diversidad y se fomenten el encuentro y la reconciliación entre los colombianos, tienen un valor intrínseco en tanto con ellos se contribuye a hacer realidad la voluntad manifiesta del constituyente primario.

El proyecto presentado por el honorable Representante Ricardo Arias Mora, encarna tales propósitos, al inspirarse, tal y como se indica en el artículo tercero, en el “único propósito de fomentar y promover la reconciliación nacional y la fraternidad ciudadana”. Fines estos cuya promoción resulta una necesidad histórica a la luz de las múltiples contradicciones y conflictos a los que a diario asistimos, embarcados en lo que un reconocido escritor llamara “nuestro destino errante de colombianos”. Que, además, contribuye al desarrollo de una ética civilista, que permita el desarrollo de formas de convivencia y fraternidad ciudadanas basadas en el respeto de nuestras diferencias. Un proyecto que, finalmente, intenta hacer realidad las responsabilidades ciudadanas, establecidas en el artículo 95 de la Constitución, en tanto promueve el reconocimiento de la esencia democrática y pluralista de la República y contribuye a enaltecer y dignificar sus fundamentos normativos.

Con el proyecto se pretende que el Estado, en cabeza de la Presidencia de la República, promueva en los colombianos la destinación del último Domingo del mes de noviembre a la reflexión y la oración, con miras a la celebración de nuestra diversidad y la búsqueda de la reconciliación ciudadana. Tanto la reflexión como la oración se pretenden entonces prácticas desde las que los colombianos pueden tomar conciencia y expresar sus diferencias culturales, sociales, económicas, políticas y religiosas. Con la intervención del Estado se busca estimular la participación activa y voluntaria de todos los ciudadanos y las ciudadanas, asegurar el respeto a las libertades que amparan la naturaleza pluralista de la nación y generar lugares de encuentro a partir de los cuales puedan interpelarse las diferencias y, por esta vía, dar pie al fortalecimiento de una verdadera unidad nacional.

El proyecto, además, señala explícitamente que habrá de ser de interés para el legislador que la celebración convoque a la nación en torno al reconocimiento de la importancia del núcleo familiar. Con lo cual se acentúa su relevancia, una vez que tal y como reconoce el artículo 5° de la Constitución Nacional esta es la institución básica de la sociedad, que juega un papel decisivo en el desarrollo de los procesos de formación y socialización y, por lo tanto, se le reconoce y valora como espacio fundamental para la construcción de los valores que permitan la convivencia y fraternidad ciudadanas.

Entendemos, los ponentes, que el proyecto, al encargar al Estado de la promoción del sentido de la celebración, le insta a propender por la defensa y promoción de las libertades consagradas en la Constitución, y en particular aquellas que velan por la protección y el respeto de las creencias de la persona, tal y como se desprende de los artículos 2°, 14, 15, 16, 18, 19 y 20 de la Carta. De tal forma que el proyecto acoge el concepto de la Corte Constitucional, que en la sentencia C-479 de 1992 estableció que *“la libertad de conciencia, de pensamiento, de expresión, de religión y de cultos son valores de naturaleza esencial, debido a su estrecha relación con la dignidad humana sobre la que se funda el Estado colombiano”*.

En este sentido, es vital insistir en que la Constitución de 1991 consagró definitivamente el tránsito de un Estado confesional, a un Estado laico y pluralista, siendo la voluntad del constituyente el separar deliberadamente la libertad de conciencia de la libertad de religión y cultos. Con esto se buscó asegurar la consagración positiva de las libertades de conciencia y expresión, que en la anterior Carta Constitucional se fundía con la libertad de religión y de cultos y por esta vía se subordinaba a la conformidad con la moral profesada por la religión católica, apostólica y romana, oficial para el conjunto de la Nación. En el actual ordenamiento se consagra la libertad de conciencia y la libertad de expresión para toda creencia o ideología, ampliándose definitivamente el ánimo garantista a su ejercicio no confesional.

En cuanto a la libertad de religión y de culto -precisa la Corte Constitucional- el Estado, al definirse como ontológicamente laico y pluralista en materia religiosa, se ve *“obligado a evitar cualquier tipo de reconocimiento cuyo efecto fuera dar a una confesión religiosa cierta posición preferente o privilegiada frente a las otras y, por el contrario, debe reconocer su deber de respetar y garantizar a todas las personas que se encuentran dentro de su territorio el goce y ejercicio pleno de su libertad religiosa”* (Sentencia T-412 de 1992, en concordancia con la sentencia T-972 de 1999). El carácter laico del Estado, añadirá otra sentencia de la Corte, no supone su neutralidad ante la libertad religiosa, sino el reconocimiento de su compromiso con la protección de la libertad para profesar, expresar y difundir las propias creencias religiosas (Sentencia C-088 de 1994).

Bien vale recordar también, que de acuerdo con el mandato constitucional, tanto la libertad de conciencia y expresión como la libertad de religión y de cultos (esta última, de hecho, definida por la Corte como un aspecto externo que se deriva de la libertad religiosa, antes que como un derecho autónomo), fueron sustraídos a la órbita del legislador, en tanto derechos fundamentales, trascendentes de los regímenes ordinarios. Su ejercicio, por lo tanto, tan sólo *“se encuentra sujeto a aquellos límites que permitan armonizar el legítimo ejercicio de ese derecho con los derechos ajenos, tal y como se desprende del artículo 95 de la Constitución, y la exigencia del justo orden público y la seguridad jurídica de todos”* (Sentencia T-972 de 1999).

En virtud de la importancia del proyecto de ley en consideración, amparados en los principios constitucionales antes reseñados, en los que insiste la Jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional y reconociendo que el espíritu que inspira y da sentido al proyecto de ley presentado por el honorable Representante Ricardo Arias Mora apunta a cumplir a cabalidad con el mandato de la Constitución, damos ponencia favorable, con enmiendas al articulado, al Proyecto de ley número 101 de 2002 cámara. Con las enmiendas se pretenden salvar las que a nuestro juicio son meras imprecisiones del articulado que, sin embargo, podrían dar lugar a que el mismo esté viciado por inconstitucionalidad.

Enmiendas al articulado

1. Modificación al título del proyecto de ley

Modifíquese el título del proyecto, que tal y como está contemplado en su formulación original reza: *Por medio de la cual se establece el Día Nacional de Acción de Gracias, Oración y Reflexión y se dictan otras disposiciones*.

En virtud de las razones que exponemos a continuación y a tono con el sentido que inspira el proyecto, proponemos que la denominación *“Día Nacional de Acción de Gracias, Oración y Reflexión”* sea reemplazada por el **“Día Nacional de la Reconciliación, la Oración y la Reflexión”**. Encontramos 4 razones que explican el sentido de tal enmienda.

En primer lugar, la denominación *“Día de Acción de Gracias”*, no corresponde a nuestra tradición, pues esta es propia de los Estados Unidos de Norte América. El día de Acción de Gracias, celebrado en el país del Norte, fue instaurado entre 1621 y 1623 celebrándose esporádicamente hasta el año de 1863. Al intentar desentrañar el sentido de esta festividad, el investigador encontrará la pretensión por celebrar un evento histórico, que se inscribe en el pasado como seña de identidad, que sirve para mantener el lugar de ciertas tradiciones y actualizar la memoria.

Como fiesta norteamericana, desde otrora ha servido para conmemorar la llegada de los *“Pilgrims”*, inmigrantes protestantes puritanos, y el hecho de que hubieran logrado sobrevivir el inclemente invierno de 1621, resistiendo las adversas condiciones climáticas. De tal suerte que el gobernador de la colonia de peregrinos *“Plymouth Plantation”* en Plymouth, Massachusetts, declaró un día para dar gracias a Dios por las bendiciones otorgadas a los inmigrantes.

Sin entrar en más detalles, ni revisar las otras versiones que existen sobre el sentido de los eventos históricos que dieron lugar a la festividad, podemos afirmar que hace parte del patrimonio histórico y simbólico del pueblo de los Estados Unidos. Con ella se resalta el tesón de los inmigrantes que llegaron a Norteamérica, y se conmemoran el espíritu y las tradiciones de los colonos de Nueva Inglaterra, lo que se ve reflejado en los preparativos culinarios y decorativos, propios como sentido de identidad y pertenencia y de las costumbres transmitidas a lo largo de la historia de los Estados Unidos.

No obstante ser una fiesta arraigada en la historia concreta de los norteamericanos, fueron varios siglos de lucha para poder instaurarlo como un Día Nacional en ese país, dadas las resistencias que planteaban algunos Estados frente al hecho de que fuese un día inscrito en un marco confesional a una religión específica, y confiriéndole un estatus particular y prevalente frente al pluralismo, oportunidad y garantía de las libertades de religión.

Desde 1777, fue oficialmente declarado como feriado, pero sólo fue aceptado por todos los Estados hasta el 3 de octubre de 1863, cuando Abraham Lincoln, con el fin de lograr *“curar las heridas de la Nación y restaurar su unidad”* logró instaurarla definitivamente. De tal suerte que la misma adquirió un sentido laico al encarnar una forma de lograr la unidad nacional estadounidense.

Frente a la aguda y crónica crisis social que padece el país, establecer el *“Día Nacional de la Reconciliación, la Oración y la Reflexión”*, procura la Unidad Nacional, bajo la égida del compromiso de los colombianos y las colombianas con el devenir de las futuras generaciones, y nuestra responsabilidad con la construcción de escenarios de diálogo y reconciliación, que hagan realidad los principios democráticos, participativos y pluralistas que amparan la construcción de una comunidad justa socialmente, libre y solidaria.

En segundo lugar, es importante destacar que, tal y como está redactado el proyecto, la acción de dar gracias tiene una innegable carga confesional, en tanto se propone como práctica por medio de la cual los creyentes dan gracias a Dios. Si bien en el articulado y la exposición de motivos se insiste en la necesidad de reconocer la esencia pluralista de la celebración, en consonancia con lo cual se reitera la necesidad de convocar a todas las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas para que en pie de igualdad y haciendo uso de sus libertades participen en ella, esto no basta para dar cuenta de los alcances e

implicaciones de las disposiciones constitucionales relativas a la libertad religiosa y de cultos.

Es claro que en su articulado, el proyecto evita nombrar al Dios al que se pretende dar gracias, así como definir a priori aquellas prácticas a través de las cuales habrá de manifestarse tal gratitud. Con ello, se garantiza el reconocimiento de la diversidad de creencias y prácticas religiosas que, en el marco de la ley, se pretende convocar. Sin embargo, tal y como el título lo sugiere y el artículo primero lo aclara, la acción de gracias tiene un carácter eminentemente confesional, lo que sugiere, tácitamente, que a aquellas personas que no practiquen religión alguna ni se reconozcan como creyentes en un Dios, se les excluiría de tal convocatoria una vez que no podrían reconocerse en el significado de la misma.

En tal sentido, resulta de vital importancia recordar que la Corte Constitucional ha señalado que *“las libertades de religión y de cultos comprenden no sólo la posibilidad de ejercer de forma activa una fe o creencia, sin intervención del Estado, sino, también el ejercicio pasivo de las mismas, esto es, el derecho a no ser obligado a profesar o divulgar una religión”* (Sentencia C-479 de 1992). Es decir, como la misma Corte lo aclarara hace poco, la libertad de cultos protege también la opción individual de no pertenecer a ningún tipo de religión. De tal suerte que *“las posturas indiferentes, agnósticas o el ateísmo, aparecen comprendidas en el ámbito del derecho a la libertad religiosa, porque el pluralismo religioso debe considerarse como una manifestación más del pluralismo social, que valora la Constitución”* (Sentencia T-662 de 1999).

Entendiendo que el pluralismo, tal y como la Carta Constitucional lo establece, es tanto un supuesto ideológico y como una meta a lograr, creemos importante que el título del proyecto y, en general, la denominación que se asigna a la celebración, debe estar siempre en favor de la presunción de la libertad en grado máximo. Con lo que se intenta potenciar su capacidad de convocatoria y buscar la participación masiva de los colombianos y colombianas, al tiempo que el logro de su propósito fundamental, como es el de fomentar la reconciliación ciudadana.

En tercer lugar, creemos que el cambio se justifica por la necesidad de enfatizar en el carácter cívico y civilista de la celebración. Con lo que no se pretende negar el sentido confesional que los creyentes, la mayoría de los colombianos y colombianas, habrán de atribuirle a esta, sino que, antes bien, conservando el espíritu del proyecto y buscando remitirlo a la jurisprudencia constitucional, se intentan aclarar los fundamentos en que habrá de ampararse la participación Estatal en los eventos que este realice, o a los que convoque, en el marco de la puesta en escena del Día Nacional de la Reconciliación Ciudadana, la Oración y la Reflexión.

Es importante hacer hincapié en que tal y como con fortuna lo establece el articulado, con el proyecto de ley se pretende confiar al Estado, en cabeza de la Presidencia de la República, la responsabilidad de promover el sentido de la celebración. Sin embargo, con miras a garantizar la viabilidad de esta iniciativa, resulta vital insistir en que su participación en esta, a través de convocatorias y eventos conmemorativos, habrá de enmarcarse en los preceptos constitucionales. Al respecto, la Jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en insistir en que el Estado deberá ser especialmente cuidadoso en sus intervenciones, para evitar cualquier reconocimiento en favor de una devoción o credo.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“en una sociedad cuyo orden jurídico garantiza las concepciones religiosas o ideológicas de sus miembros, así como su manifestación por medio de la práctica ritual asociada a una creencia particular, el Estado debe ser especialmente cuidadoso en sus intervenciones, pues ellas pueden interferir la independencia y la libertad de las personas que profesan una confesión o credo”* (Sentencia C-497 de 1992). Precepto este, que la Corte Constitucional acogerá nuevamente al insistir en que en virtud de la naturaleza laica y pluralista del Estado, se reconoce que este tiene su esfera propia, *“la cual debe ser ajena a las creencias religiosas de sus ciudadanos y donde se pretende excluir de las disposicio-*

nes jurídicas imperantes cualquier reconocimiento de tipo religioso a favor de un credo en particular” (Sentencia T-971 de 1999).

Al indicar que el Estado habrá de *“ser especialmente cuidadoso en sus intervenciones para evitar cualquier tipo de reconocimiento en favor de un credo”*, la Corte Constitucional insiste en el igual valor jurídico que la Constitución del 91 reconoce a todas las confesiones religiosas. Así, con independencia de la cantidad de fieles o creyentes de una religión o del arraigo histórico de sus tradiciones, creencias y prácticas, *“se trata de una igualdad por nivelación o equiparación, con el fin de preservar el pluralismo y proteger a las minorías religiosas”* (Sentencia C-350 de 1994).

Al mismo tiempo, para el proyecto es importante tener en cuenta que en sus interpretaciones de la Carta, este tribunal ha señalado que tal precaución aplica especialmente a las acciones que emprenda el Presidente de la República y cuyo resultado sea la promoción de prácticas o creencias confesionales. Esto por cuanto tal y como lo establece el artículo 188 de la Constitución, *“el Presidente es símbolo de la unidad nacional”* y como tal encarna la diversidad que consagra la naturaleza laica y pluralista del Estado.

La promoción de la reconciliación nacional y la fraternidad ciudadana, propósitos de la celebración, exigen que esta dé lugar a una participación masiva de los colombianos y las colombianas. De ahí que se insista en la necesidad de que la Presidencia de la República mediatice tal convocatoria y promueva su sentido, fomentando la oración, la reflexión y el encuentro.

Al darle un contenido cívico y civilista a la consagración del último domingo del mes de noviembre se intenta, por un lado, propiciar la participación del Estado, y salvar así cualquier inconveniente que pudiera surgir, relacionado con las obligaciones en las que la Corte Constitucional insiste. Obligaciones sobre las que con seguridad se insistirá, puesto que el Estado habrá de asumir la manipulación de símbolos y participará en prácticas con contenido religioso. Además, se busca dar a la convocatoria un sentido amplio, de tal forma que motive al mayor número de colombianos a apropiarse de sus propósitos y tomar parte de las actividades que se programen con miras a hacer realidad sus fines.

En este sentido, bien vale recordar que tal y como lo establece la Sentencia T-877 de 1999, la participación en celebraciones cívicas, en tanto actos de honor a la patria y lugares de expresión de sentimientos de pertenencia a la Nación, implica el cumplimiento de un deber hacia la patria. Lo que se deriva, claramente, del *“concepto de unidad de la Nación plasmado en el preámbulo; del artículo 2, sobre participación de todos en la vida de aquella y del 95, numeral 5, que obliga a la persona y al ciudadano a participar en la vida política, cívica y comunitaria del país”*.

A diferencia de una celebración cuyo sentido se defina exclusivamente en términos confesionales, nombrarla tal y como aquí se propone, permitirá hacer énfasis en su carácter cívico y civilista. De tal suerte que esto contribuya a comprometer más decididamente al Estado y a vincular la participación ciudadana en esta con el noble principio de rendirle honor y enaltecer las virtudes de la patria.

En cuarto lugar, es importante destacar que con la enmienda que proponemos, aspiramos a superar los posibles inconvenientes que podría generar una eventual asociación de la celebración que el proyecto instaura, con un credo o devoción particular. Creemos, a partir de los principios Constitucionales antes expuestos, que bien podría resultar confuso para algunos el sentido de la celebración, su llamado plural a las confesiones religiosas y su invocación a la reconciliación ciudadana. Recordemos que el último domingo del mes de noviembre, fecha que el proyecto intenta destinar a esta, coincide con el día de Cristo Rey, que los Católicos y algunas iglesias Cristianas han consagrado como fecha en la que los fieles han de dar gracias a Dios por las bendiciones recibidas.

En vista de la pretensión, que el proyecto encarna, de buscar el amplio concurso de los colombianos y las colombianas, creemos, también, que nombrar la celebración en los términos originalmente propuestos puede limitar

la capacidad de convocatoria de la celebración. Esto por cuanto distintas religiones ya han consagrado un día para dar gracias a Dios.

Así, es claro que son diversas las iglesias y devociones con asiento en Colombia que asignan a otros días el mismo sentido que el título invoca, tal y como es el caso del Ramadán para los Musulmanes (celebrado durante el mes de noviembre), el día mundial de acción de gracias, consagrado por los Testigos de Jehová (a celebrarse el 27 de noviembre); el día de los Elefantes, propio de la religión Budista; el día de acción de gracias celebrado por algunas iglesias protestantes; y otras fiestas propias del Judaísmo o las religiones Védicas, para citar sólo algunos casos. De ahí que nos preocupe que el propósito unificador y la búsqueda de la reconciliación se diluyan en la pluralidad de celebraciones que comparten el mismo sentido.

En aras de la consecuencia y la unidad de estilo que la norma exige, el cambio en la denominación del día se extenderá a todo el articulado. De tal forma que el artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. Establézcase Día Nacional de **la Reconciliación, la Oración y la Reflexión** el cual se celebrará el último domingo del mes de noviembre de cada año.

2. Modificación al artículo 2°

Con miras a retomar el sentido de las reflexiones antes propuestas, acogiendo la jurisprudencia constitucional que expusimos en la sección anterior, proponemos realizar una serie de enmiendas al articulado, que exponemos a continuación. Con estas, se pretende insistir en el carácter cívico de la celebración, de tal suerte que la misma sirva para fomentar la reconciliación nacional y la fraternidad ciudadana, y la unidad nacional a través de la oración y la reflexión, como convocatoria pluralista del sentido que orienta la invocación a la protección de Dios y que respeta la diversidad de cosmovisiones del mundo.

a) Adiciónese al artículo segundo el siguiente enunciado **“con miras a la celebración de nuestra diversidad y la búsqueda de la reconciliación nacional”**.

Como precedentemente se ha señalado, y la esencia de la Constitución de 1991, que marcó el paso de un Estado confesional a un Estado laico y pluralista, la celebración de nuestra diversidad permite reconocer y garantizar el ejercicio de las libertades de religión, culto, conciencia y articular procesos conjuntos para el bienestar social de los colombianos y las colombianas;

b) Suprímase del texto “dar gracias al creador, al Dios de Colombia” e inclúyase en su lugar, en la redacción del artículo el enunciado **“dar gracias a Dios”**.

Desde la perspectiva de las diferentes concepciones sobre Dios, y el aliento inspirador que promueve el proyecto de ley, el *acto creador*, constituye, eventualmente, una limitación, preferente o privilegiada sobre aquellas que se instituyen sobre percepciones de entender de distinta manera a Dios. En este mismo sentido, el constituyente omitió definir cuál era el Dios de los colombianos en aras de abrir el espacio que garantizará la libertad de todos los cultos. La Constitución de 1886 consagraba expresamente como religión oficial de la Nación la religión católica, apostólica y romana, que sujetaba la libertad de cultos a los límites precisos de la moral católica, negando como hemos analizado, las libertades consagradas en nuestra Constitución;

c) Suprímase del texto el inciso “como acto de renovación de fe” e inclúyase en su lugar, el enunciado **“para renovar la invocación de su protección”**.

La invocación de la protección de Dios, consagrada en la Constitución Política, no desconoce la opción negativa de no pertenecer a ningún tipo de religión, en concordancia con la Sentencia de la Corte Constitucional ST-662 de 1999, de esta manera la renovación de fe implica la asunción de un Estado confesional, aunada al hecho de que no puede confundirse el precepto religioso con la norma.

El alcance y sentido de la fe, desde las diferentes religiones, “no puede estar sujeto a la interpretación libre del juez, sino que debe, en tanto ley obligatoria

para los miembros del culto, entenderse a partir del punto de vista de la comunidad que la aplica [...] en el ejercicio de su legítima competencia interpretativa”, como se desprende de la Sentencia T-075 de 1995. Desde el ordenamiento jurídico colombiano, no podemos atribuirle a la norma una interpretación relativa a la coherencia sobre las aspiraciones espirituales que pertenecen a un determinado credo;

d) Suprímase el calificativo “nacional” e inclúyase en su lugar el término **“plural”**.

Con esta modificación se pretende insistir en el carácter pluralista de nuestro ordenamiento constitucional. En realidad, es un cambio de forma que intenta poner a tono el articulado con los elementos esenciales que motivan este proyecto de ley, y las enmiendas que se plantean;

e) Adiciónese el siguiente texto al articulado: **“Para reflexionar en torno al sentido de nuestras diferencias, como también en aquello que nos une e inspira el sentimiento de unidad nacional; para salvar nuestros desencuentros y buscar alternativas que nos permitan reconocernos y reconciliarnos en nuestra diversidad”**.

Con esta enmienda se pretende insistir en el espíritu de la celebración. Encontramos que en el proyecto original el énfasis está puesto en la oración sin que se explique suficientemente cuál es el sentido de la reflexión que esta pretende motivar. Por tal motivo la profundidad del sentido se encuentra en la apertura que representan las aproximaciones y los distanciamientos con el otro, de tal forma que se exprese el reconocimiento de la diferencia, como diversidad, hacia la reconciliación de las formas de hablar, ver y actuar en el mundo, tránsito necesario en nuestro sistema democrático, participativo y pluralista.

A la luz de estas enmiendas, proponemos que el segundo artículo del Proyecto de ley 101 de 2002, Cámara, quede como se expone a continuación:

Artículo 2°. El Estado colombiano se vincula a la celebración del Día Nacional de la Reconciliación, la Oración y la Reflexión en los términos establecidos en la presente ley, bajo la coordinación de la Presidencia de la República y con el propósito de promover en los colombianos la destinación de un día al año a la oración y la reflexión, **con miras a la celebración de nuestra diversidad y la búsqueda de la reconciliación nacional**. Para dar gracias a Dios por la existencia individual y colectiva, por las bendiciones recibidas y las que están por venir; **para renovar la invocación de su protección** y como testimonio del avivamiento **plural** en la búsqueda de la espiritualidad. **Para reflexionar en torno al sentido de nuestras diferencias, como también en aquello que nos une e inspira el sentimiento de unidad nacional; para salvar nuestros desencuentros y buscar alternativas que nos permitan reconocernos y reconciliarnos en nuestra diversidad**.

3. Modificación al artículo 3°

a) Adiciónese **“instituciones educativas”** al articulado.

Con el fin de impulsar un proceso integral en la búsqueda de la reconciliación nacional, es necesario que el saber juegue un papel trascendental en el desarrollo de los procesos cognitivos y volitivos del ser humano, para entender el substrato simbólico que permite la interpretación de los signos de nuestro tiempo.

La educación como pilar de los imaginarios culturales históricos; es el esfuerzo por aportarle sentido a las grandes transformaciones sociales; es otorgarle a la palabra el escenario donde confluye el debate de las ideas y búsqueda permanente de alternativas comunicacionales frente a la diversidad de cosmovisiones que atraviesan el heterogéneo tejido social. Para la reconciliación de las diferencias en la aceptación de las mismas, hacia el equilibrio de las grandes desigualdades y extremas iniquidades sociales, políticas, económicas y culturales;

b) Modifíquese la redacción del segundo párrafo del artículo, más no su sentido, de tal forma que a futuro este rece: **“El Gobierno diseñará**

estrategias tendientes a promover el reconocimiento de la pluralidad y la importancia de la reconciliación social, orientadas a la familia, como institución nuclear de la vida en sociedad”.

En concordancia con los elementos aportados en la exposición de motivos y al espíritu que promueve este Proyecto de Ley, creemos de suma importancia vincular activamente a la familia en el desarrollo de los principios que orientan el sentido y proyección del Día Nacional de la Reconciliación Ciudadana, la Oración y la Reflexión.

El artículo 3° quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Comunicaciones, el Ministerio de Educación y del Ministerio de la Cultura promocionará en coordinación con la comisión Nacional de Televisión, con el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, y con Asomedios su vinculación a esta celebración, con el único propósito de fomentar y promover la reconciliación nacional y la fraternidad ciudadana desde cada uno de los diferentes medios de comunicación social, en coordinación con los gremios productivos y de comercio, organizaciones sociales y culturales e **instituciones educativas** del país. **El Gobierno diseñará estrategias tendientes a promover el reconocimiento de la pluralidad y la importancia de la reconciliación social, orientadas a la familia, como institución nuclear de la vida en sociedad.**

4. Adición al artículo 4°

Adiciónese “**organizaciones sociales**” al articulado.

Es importante que en la convocatoria que el Estado realice se amplíe con el concurso de todos y cada uno de las colombianas y los colombianos y sus Organizaciones Sociales con miras a promover la efectiva participación ciudadana en todos los niveles, para la reconciliación nacional y la fraternidad ciudadana dentro del espíritu orienta el proyecto y cuya incluirá la invitación a las organizaciones sociales, culturales, políticas y económicas del país.

Creemos importante además, recordar que, en consonancia con el espíritu del proyecto y con la normatividad constitucional, corresponde al Estado proceder con cautela a la hora de convocar a las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas establecidas en Colombia y con personería jurídica, con miras a prevenir que estas pueden interferir la independencia y la libertad de las personas que profesan una confesión o credo.

Por tal motivo el artículo 4° quedará de la siguiente manera:

Artículo 4°. Para los preparativos de la celebración del Día Nacional de la Reconciliación, la Oración y la Reflexión, el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación, convocará a las **Organizaciones Sociales**; las Iglesias, Confesiones y Denominaciones Religiosas establecidas en Colombia y con Personería Jurídica Especial para la coordinación de los diferentes actos y eventos conmemorativos del evento.

Proposición final

Dese primer debate en la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes al siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se establece el Día Nacional de la Reconciliación, la Oración y la Reflexión y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Establézcase Día Nacional de **la Reconciliación, la Oración y la Reflexión** el cual se celebrará el último domingo del mes de noviembre de cada año.

Artículo 2°. El Estado Colombiano se vincula a la celebración del Día Nacional de la Reconciliación, la Oración y la Reflexión en los términos establecidos en la presente ley, bajo la coordinación de la Presidencia de la República y con el propósito de promover en los colombianos la destinación de un día al año a la oración y la reflexión, **con miras a la celebración de nuestra diversidad y la búsqueda de la reconciliación nacional.** Para dar gracias a Dios por la existencia individual y colectiva, por las bendiciones

recibidas y las que están por venir; **para renovar la invocación de su protección** y como testimonio del avivamiento plural en la búsqueda de la espiritualidad. **Para reflexionar en torno al sentido de nuestras diferencias, como también en aquello que nos une e inspira el sentimiento de unidad nacional; para salvar nuestros desencuentros y buscar alternativas que nos permitan reconocernos y reconciliarnos en nuestra diversidad.**

Artículo 3°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Comunicaciones, el Ministerio de Educación y del Ministerio de la Cultura promocionará en coordinación con la comisión Nacional de Televisión, con el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, y con Asomedios su vinculación a esta celebración con el único propósito de fomentar y promover la Reconciliación Nacional y la Fraternidad Ciudadana desde cada uno de los diferentes medios de comunicación social, en coordinación con los gremios productivos y de comercio, organizaciones sociales y culturales e **instituciones educativas** del país. **El Gobierno diseñará estrategias tendientes a promover el reconocimiento de la pluralidad y la importancia de la reconciliación social, orientadas a la familia, como institución nuclear de la vida en sociedad.**

Artículo 4°. Para los preparativos de la celebración del Día Nacional de la Reconciliación, la Oración y la Reflexión, el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación, convocará a las **Organizaciones Sociales**; las Iglesias, Confesiones y Denominaciones Religiosas establecidas en Colombia y con Personería Jurídica Especial para la coordinación de los diferentes actos y eventos conmemorativos del evento.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,

El honorable Representante departamento del Huila,

Carlos Julio González Villa,
Ponente Coordinador.

El honorable Representante departamento del Valle,

Jaime Ernesto Canal Albán,
Ponente.

El honorable Representante departamento de La Guajira,

Jaime Darío Ezpeleta Herrera,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 281 DE 2002 CAMARA, 226 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional contra la Toma de Rehenes”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Complacidos por el encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento del artículo 150 numeral 16 que otorga al Congreso la función de “Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional...”, presentamos la ponencia para primer debate al Proyecto de ley 281 de 2002 Cámara, 226 de 2002 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional contra la Toma de Rehenes”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).*

El proyecto de ley tiene como finalidad aprobar un tratado multilateral en el que se establece que la toma de rehenes, tal y como está definida en el mismo, constituye un acto de terrorismo y establece diversos mecanismos para permitir la cooperación entre Estados con miras a prevenirlo y garantizar el

enjuiciamiento y castigo de las personas que lo cometan. Lo anterior, reconociendo el principio de soberanía de los Estados nacionales, tal y como lo establece la Carta de las Naciones Unidas.

Para Colombia, la ratificación del tratado resulta de vital importancia en tanto este apunta a conjurar una problemática que tiene clara incidencia en nuestra historia reciente. Además, por cuanto con esta se reitera la determinación del país de actuar de conformidad con los requerimientos internacionales y cooperar en la construcción de un régimen integral y coherente de instituciones jurídicas internacionales que permita luchar contra el terrorismo.

Es importante resaltar que el Gobierno de Colombia, tal y como el proyecto lo expresa, entiende que ninguna de las disposiciones de este convenio afecta las obligaciones y facultades convencionales que tiene el Estado en virtud de las disposiciones señaladas en los tratados de Derecho Internacional Humanitario de los cuales Colombia es parte.

Antecedentes

La Convención Internacional contra la Toma de Rehenes es un tratado de vieja data, que fue establecido en Nueva York en diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de junio de 1983. Así, hace parte de un total de 19 tratados, mundiales o regionales, que actualmente se encuentran vigentes y a la espera de ser ratificados por muchos de los países miembros de las Naciones Unidas, en los que se encarna el interés de la comunidad internacional por combatir el terrorismo.

Desde hace tiempo, también, la Organización de las Naciones Unidas ha insistido en la importancia de fortalecer el marco jurídico internacional existente en materia de lucha contra el terrorismo internacional. De tal suerte que ya desde la Resolución 30/34 del 18 de diciembre de 1972 se insistía en la necesidad de que los Estados ratificaran los convenios y protocolos internacionales relacionados con los diversos aspectos del terrorismo internacional y, en consonancia, se cercioraran de que la jurisdicción de sus tribunales nacionales les permitiera someter a la justicia a los autores de actos terroristas.

Dicha invitación, que hacía evidente la preocupación temprana de la comunidad internacional con el fenómeno del terrorismo internacional, aparecería reiterativamente en las distintas resoluciones relacionadas con el terrorismo, que desde entonces emitieran tanto la asamblea general como el Consejo de Seguridad de la ONU. Así lo atestiguan igualmente pronunciamientos más recientes, entre los que cabe destacar la "Declaración sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional", contenida en el anexo de la Resolución 49/60 de diciembre de 1994, y la Resolución 51/210 de diciembre de 1996, que dispuso la creación de un Comité Especial Contra el Terrorismo.

En el caso de la Convención que se pretende aprobar con este proyecto de ley, Colombia se abstuvo de firmarla una vez entró en vigor, manifestando ahora su intención de adherir a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la misma. Tal y como lo manifiesta el Ministerio de Relaciones Exteriores, proponente de esta iniciativa, en el evento de que el tratado obtenga la aprobación del Congreso y sea declarado exequible por la Corte Constitucional, el gobierno procederá a depositar ante el Secretario General el respectivo instrumento de adhesión.

Cabe anotar, igualmente, que la necesidad de crear un marco jurídico que respondiera a la necesidad de hacer frente al terrorismo internacional también fue objeto de reflexiones y pronunciamientos en diversos foros intergubernamentales de carácter regional y multilateral. En su momento, para Colombia cobraron especial importancia el Plan de Acción aprobado por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo, celebrada con el auspicio de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1996; y el Documento Final de la Decimotercera Conferencia Interministerial del Movimiento de Países No Alineados (NOAL), celebrada en el país en abril de 2000. En ambas ocasiones se hizo un llamado para la búsqueda de una respuesta organizada y conjunta de la comunidad internacional para enfrentar el terrorismo.

El interés por buscar mecanismos de cooperación internacional que permitieran conjurar este fenómeno se reavivó en el nuevo contexto internacional surgido tras los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos. Es así como la Resolución 13/73, de septiembre de 2001, reiteró el compromiso de la Comunidad de Naciones por "asegurar que se someta a la justicia a toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o ejecución de actos terroristas, o que los apoye, y que el derecho y los reglamentos nacionales tipifiquen dichos actos como delitos graves y los sancione de tal forma que refleje debidamente su gravedad". A partir de entonces, se ha actualizado el interés por lograr la ratificación de tratados como el que hoy se somete a consideración.

El propósito de buscar la universalización de un marco jurídico que promueva y agilice la cooperación multilateral con miras a combatir el terrorismo, también ha conducido a las Naciones Unidas a revisar las estrategias con las que pretende canalizar los esfuerzos de la comunidad internacional para el combate del terrorismo. En tal sentido, es importante destacar el papel que cumple el Grupo Asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo, creado en octubre de 2001 por mandato del Comité contra el Terrorismo.

Precisamente, en un informe presentado en agosto de 2002, este organismo ha insistido en la importancia de reconocer que "el terrorismo es y está previsto que sea un acto delictivo, un ataque a los principios de derecho, orden, respeto a los derechos humanos y resolución pacífica de conflictos en que se funda la ONU". Reitera, además, la necesidad de reconocer que las nuevas formas de actuación de los grupos terroristas, a través de la conformación de redes transnacionales, requieren de una acción decidida, fundada en el derecho internacional, que permita crear un régimen integrado y coherente de instrumentos jurídicos—aun por construir—para asegurar el concurso de todas las naciones en un esfuerzo mancomunado para enfrentar este fenómeno.

Este Grupo Asesor, igualmente ha insistido en que "para superar el problema es necesario comprender su carácter político y también su carácter básicamente criminal y su psicología". Entendiendo que, con miras a lograr disuadir a quienes cometen actos terroristas, el uso de la fuerza debe ir acompañado del reconocimiento de que "la falta de esperanza y justicia son un caldo de cultivo para el terrorismo" (Resolución 251/300).

A futuro, es importante considerar que las Naciones Unidas se han comprometido en el esfuerzo de realizar un examen periódico del Estado de ratificación de los diversos tratados en vigor, así como de las medidas que los Estados implementan con miras a aplicar el régimen consagrado en estos. Se espera que los múltiples esfuerzos en que se halla comprometida la comunidad internacional rindan sus frutos durante la Reunión de Alto Nivel entre la ONU y las Organizaciones Regionales, prevista para el 2003, donde se habrá de elaborar un Plan Integral de Acción Internacional para enfrentar el terrorismo internacional.

Contenido del proyecto

El convenio consta de un total de 20 artículos sin título, los cuales regulan las siguientes materias:

- Define el delito de toma de rehenes para efectos de la convención. Los elementos más importantes de esta definición son:

- i) El acto delictivo, que consiste en que una persona se apodere de otra y amenace con matarla, herirla o mantenerla detenida; y,

- ii) El propósito del acto, que es el de obligar a un tercero (un Estado, una organización internacional, una persona o grupo de personas) a asumir determinada conducta, como condición para la liberación del rehén.

- iii) También constituyen un delito de toma de rehenes la tentativa, la complicidad y la participación.

- Obliga a los Estados a establecer penas adecuadas por los delitos establecidos en la Convención, de acuerdo a su carácter grave.

- Pide a los Estados cooperar entre sí en la adopción de medidas preventivas para evitar la ocurrencia de estos actos.

- Solicita a los Estados adoptar las medidas del caso para proteger al rehén cuando el acto se produzca en su territorio.

- Incluye cláusulas sobre cooperación y asistencia judicial recíproca, establecimiento y ejercicio de cooperación, y cláusula *aut dedere aut judicare*, regulando los procedimientos de acuerdo con la normatividad y prácticas colombianas.

- La Convención contiene en el artículo 12 una cláusula de salvaguardia con respecto a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario (DIH) mediante la cual se establece que si los instrumentos del DIH son aplicables (es decir, si existe una situación de conflicto armado como las que se definen en ellos) y los Estados partes están obligados, en virtud de esos convenios, a procesar o entregar al autor de la toma de rehenes, se aplican de preferencia las disposiciones de los mismos. En principio, por lo tanto, el DIH constituye *lex specialis* en relación con la convención y, como tal, es de aplicación prevalente.

- Un elemento adicional de importancia es que según el artículo 13 de la convención, se excluyen de su aplicación los actos de toma de rehenes de alcance puramente interno, es decir, aquellos que no tengan repercusiones internacionales directas. Por lo tanto, únicamente si el presunto delincuente se haya en el territorio de un Estado diferente del Estado en cuyo territorio se cometió el acto, o si la víctima o el perpetrador son nacionales de otro Estado, la Convención es aplicable al acto.

- El artículo 15 señala que la Convención se aplicará sin perjuicio de los tratados de asilo vigentes al momento de su entrada en vigor. Ello obedece, seguramente, a que en la época a que se negoció el tratado, el tema de la lucha contra el terrorismo aún no se asumía en sentido absoluto. Hoy, esta disposición ha sido superada por nuevos Convenios sobre terrorismo, en clara consonancia con las exigencias mundiales en la materia.

- Cláusulas finales.

Por lo anteriormente expuesto y dada la relevancia de este convenio, propongo:

Dar primer debate al Proyecto de ley 281 de 2002 Cámara, 226 de 2002 Senado, *por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional contra la Toma de Rehenes"*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

De los honorables Representantes,

Atentamente,

El Representante a la Cámara departamento del Huila,

Carlos Julio González Villa.

El Representante a la Cámara departamento de Caldas,

Dixon Ferney Tapasco Triviño.

El Representante a la Cámara departamento de Antioquia,

Oscar Suárez Mira.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 294 DE 2002 CAMARA, 197
DE 2001 SENADO**

por medio de la cual se autoriza al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores para asumir la contribución anual del Consejo Colombiano de Cooperación en el Pacífico, Colpecc, al Consejo de Cooperación Económica del Pacífico, PECC.

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2002

Doctor

RICARDO ARIAS MORA

Presidente Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente

En cumplimiento de la misión encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, muy compla-

cido rindo ponencia favorable para primer debate del Proyecto de ley 294 de 2002 Cámara, 197 de 2001 Senado, *por medio de la cual se autoriza al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores a asumir la contribución anual del Consejo Colombiano de Cooperación en el Pacífico (Colpec) al Consejo de Cooperación Económica del Pacífico, PECC, en la siguiente forma:*

La globalización es un fenómeno que ha cobijado a todos los países como un hecho transversal e irreversible que ha impulsado a los gobiernos a estrechar las relaciones políticas, económicas, sociales y culturales con todas las regiones y pueblos. Los flujos financieros, los mercados de bienes y servicios, las comunicaciones y los avances tecnológicos en el transporte, entre otros muchos aspectos, han acercado entre sí a naciones y continentes, de tal forma que un país que renuncie a participar en este proceso queda irremediamente expuesto al aislamiento y al atraso. La globalización se presenta para todos como un gran desafío, que comporta riesgos pero también oportunidades para el desarrollo integral de los países. Con una sopesada inserción internacional, Colombia puede aprovechar las oportunidades que brinda la globalización y neutralizar sus efectos negativos.

Uno de los escenarios más exitosos y de mayor desafío para nuestro país es la Cuenca del Pacífico. Es bien conocida la proyección que desde el Gobierno del Presidente Virgilio Barco Vargas se ha buscado hacia esa economía tan dinámica. Durante más de una década, sucesivos gobiernos han hecho grandes esfuerzos para fortalecer los vínculos bilaterales y elevar la participación de Colombia en los organismos de cooperación económica regional del Pacífico. De esta forma, han buscado dar cumplimiento al artículo 226 de la Constitución Política que dice: "El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional".

La región Asia-Pacífico se convirtió en un período corto en polo de desarrollo y crecimiento económico, en epicentro de comercio e inversión internacional, en vanguardia tecnológica y en escenario de integración, cooperación económica y regionalismo abierto. Según proyecciones del Banco Mundial, para el año 2010, Asia Oriental, la región de mayor crecimiento de la cuenca representará el 34.6% del PIB mundial y el 39% del comercio global.

Este desarrollo económico tan veloz ha estado acompañado de un proceso muy positivo de interacción y ayuda de los países, por medio de mecanismos de cooperación. Son estos organismos los siguientes: el Consejo Económico de la Cuenca del Pacífico, PBEC, creado en 1967 y que reúne a representantes de la empresa privada de las economías de los miembros; el Foro de Cooperación Económica del Asia-Pacífico, APEC, creado en 1989, que congrega a organismos oficiales; y el Consejo de Cooperación Económica del Pacífico, PECC, creado en 1980.

El PECC tiene una naturaleza muy singular, dado que reúne tres sectores líderes de la cooperación económica regional: la empresa privada, los gobiernos y las instituciones académicas. Este organismo contribuye a la integración en la Cuenca del Pacífico por medio de instrumentos flexibles, informales que no están ceñidos a los esquemas tradicionales de la integración económica. El hecho de reunir los gobiernos, con los empresarios y el sector académico, da gran representatividad social y realismo en sus estudios, propuestas y proyecciones. Al final del proceso, cuando los países (o "economías", como se denominan en el PECC) toman las decisiones y establecen compromisos, las posibilidades de éxito son notorias gracias al trabajo previo tripartito.

El PECC surgió por iniciativa de Japón y de Australia, en la Primera Conferencia sobre Cooperación Económica del Pacífico, celebrada en Canberra en 1980, bajo el reconocimiento de las amplias perspectivas de cooperación e intercambio internacional para las naciones de la Cuenca del Pacífico. El PECC reúne a los más altos funcionarios de los gobiernos, académicos con reconocimiento nacional e internacional y representantes de las empresas privadas más sobresalientes de esta parte del globo. Todas ellas son personas comprometidas con el libre intercambio y la promoción del comercio abierto, con el fin de compartir perspectivas y experiencias en busca de respuestas concertadas y consensuales a los problemas económicos y regionales y prever las oportunidades económicas y también las dificultades que puedan enturbiar el ambiente favorable para los negocios y la integración económica y comer-

cial. De esta forma, se fortalece el sistema de intercambio multilateral, la liberalización regional, la facilitación del comercio y la cooperación para el desarrollo regional.

En la actualidad el PECC está compuesto por 25 economías y dos miembros institucionales: La Conferencia sobre Comercio y Desarrollo del Pacífico, Paftad, y el Consejo Económico de la Cuenca del Pacífico, PBEC.

El PECC no fue creado por Tratado y no tiene establecidas cuotas como es el caso de los organismos internacionales gubernamentales, sino que cada comité nacional hace una contribución anual. Por ello varios miembros hacen sus contribuciones al PECC con cargo al presupuesto de sus Ministerios de Relaciones Exteriores, como parte de las medidas para fortalecer la vinculación a determinadas regiones.

El PECC se caracteriza por tener un bajo nivel de institucionalización y un aparato administrativo reducido. La estructura del PECC es mínima: incluye una Asamblea General cada dos años, un Secretariado General en Singapur, un Comité Permanente que es el órgano ejecutivo, conformado por los 25 comités de las economías que lo conforman, y dos miembros institucionales que actúan como observadores. La estructura también incluye el Grupo Coordinador, el cual está compuesto por los coordinadores de los grupos de trabajo, cuya función es establecer los planes de acción. Cada grupo de trabajo está constituido por representantes de las economías miembros que quieran participar.

Dentro de cada país o "economía" opera un capítulo, que es el responsable de las relaciones con el PECC internacional. La composición de los comités nacionales también es tripartita, y en ellos participan altos ejecutivos de las empresas, la academia y del gobierno. Esta estructura busca el máximo provecho del aporte que hace cada uno de estos sectores para fortalecer la inserción en Cuenca del Pacífico.

El comité nacional por Colombia en el PECC es el Consejo Colombiano de Cooperación del Pacífico, Colpecc, como miembro asociado desde 1992 y como miembro pleno desde 1994. Fue creado por Decreto 1420 de 1987 como Consejo Asesor del Gobierno Nacional, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores y modificado por el Decreto 1373 de 1992, el cual cambió su estructura para dar una mayor participación a los sectores empresarial y académico. El Ministro de Relaciones Exteriores es su Presidente (artículo 3° del Decreto 1410 de 1987).

En desarrollo de su misión, Colpecc adelanta labores de promoción y difusión sobre los temas relacionados con la inserción de Colombia en la Cuenca del Pacífico, mediante la organización, coordinación y participación en los eventos empresariales, académicos y de investigación, con los cuales se ha fortalecido su imagen nacional. Para ello, el Colpecc estudia y recomienda canales de comunicación con los países y organismos internacionales que actúan en la región, y orienta la capacidad nacional hacia el conocimiento de los países de la Cuenca del Pacífico y sus recursos académicos, económicos empresariales, técnicos, científicos y gubernamentales, con el fin de promover el intercambio, la integración y el desarrollo armónicos del país en sus actividades en la cuenca del Pacífico.

Sus funciones específicas son:

– Orientar la capacidad nacional hacia el conocimiento de los países de la cuenca del Pacífico, de sus recursos técnicos, científicos lo mismo que los propios, para promover su intercambio e integrarlo al desarrollo armónico del país.

– Estudiar y recomendar canales de comunicación con los países e internacionales que actúan en la región.

– Proponer mecanismos de cooperación técnica, científica y económica que tiendan a desarrollar el litoral pacífico colombiano.

– Asesorar al Gobierno Nacional en la adopción de los planes y programas hacia los países de Asia y el Pacífico.

– Evaluar el desarrollo de los planes, programas o proyectos que promueva el Consejo de Cooperación Económica del Pacífico, PECC.

Por medio de su participación en los foros y encuentros internacionales, Colpecc favorece el intercambio económico, la inversión extranjera y la transferencia de tecnología de países que desarrollan tecnologías de punta. Asimismo, posibilita la realización de proyectos en el litoral pacífico colombia-

no como componente básico de la cooperación que adelanta desde 1990 el Gobierno Nacional a favor del desarrollo de la cooperación entre los países pertenecientes a la cuenca del Pacífico.

De esta forma Señor Presidente, dejo rendida mi ponencia y someto a consideración de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes la siguiente proposición: Apruébase en primer debate el Proyecto de ley número 294 de 2002 Cámara, 197 de 2001 Senado, *por medio de la cual se autoriza al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores para asumir la contribución anual del Consejo Colombiano de Cooperación en el Pacífico, Colpecc, al Consejo de Cooperación Económica del Pacífico, PECC, acogiendo en su integridad el texto del articulado que se anexa a esta ponencia.*

De los honorables Representantes,

El Ponente Coordinador,

Fabio Arango Torres.

Los Ponentes,

Guillermo Rivera Flórez, Pedro Nelson Pardo Rodríguez.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2002 CAMARA Y 115 DE 2002 SENADO

Acumulado con el Proyecto de ley número 034 de 2002 Cámara,
por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2002

Doctor

DIEB MALOOF CUSE

Presidente

Comisión Séptima

Senado de la República

Doctor

MANUEL ROSERO

Presidente

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 110 de 2002 Cámara y 115 2002 Senado, acumulado con el Proyecto de ley 034 de 2002 Cámara, *por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del sistema general de riesgos profesionales.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera, el Presidente de las Comisiones Conjuntas de Cámara y Senado de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia con autoría de los Ministros de Hacienda y Crédito Público doctor Roberto Junguito Bonnet y Ministro de Trabajo y Seguridad Social encargado de las funciones del despacho del Ministro de salud, doctor Juan Luis Londoño de la Cuesta acumulado de conformidad con la Resolución 003 de octubre 30 de 2002 de conformidad con los artículos 151 y 152 de la Ley 5ª de 1992 con el Proyecto de ley número 034 de 2002 Cámara, con autoría del honorable Representante Buenaventura León León, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución política y por la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a su consideración el presente escrito, que explica y sustenta el texto aprobado por las Comisiones Conjuntas de Cámara y Senado en primer debate, el día cinco (5) del mes de diciembre del años dos mil dos (2002).

Antecedentes del proyecto de ley

La Corte Constitucional en Sentencia C-452 del 12 de junio de 2002, declaró inexecutable 18 de los 98 artículos del Decreto-ley 1295 de 1994 que

determinaba la Organización y Administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, artículos aquellos que regulaban precisamente las prestaciones económicas derivadas del Sistema, sin las cuales no tiene aplicación práctica este Subsistema de Seguridad Social.

La Corte Constitucional consciente del caos que generaría el vacío jurídico derivado de la precitada Sentencia, difirió sus efectos hasta el 17 de diciembre de 2002, imponiendo al Ejecutivo y al Legislativo la obligación de presentar, con mensaje de urgencia para tramitar en sesión conjunta de las comisiones, en este período Legislativo, el Proyecto de ley objeto de estudio.

Sea oportuno señalar que la corte al fallar estimó que las facultades conferidas al Ejecutivo en el artículo 139 de la Ley 100 de 1993 no contemplaban la regulación de las prestaciones derivadas de este subsistema, sino que se referían exclusivamente a los temas de organización y administración del subsistema, es decir, que el Ejecutivo no tenía facultades para replantear y rehacer todo el Sistema de Riesgos Profesionales.

Publicado en *Gaceta* número 349 de 2002 el Proyecto de ley 034 de 2002 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 110 de 2002 Cámara y 115 de 2002 Senado, publicado en *Gaceta* 440 de 2002.

Objetivo

Reglamentar el Sistema General de Riesgos Profesionales en la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.

El objetivo del proyecto es tomar el Decreto 1295 como base y suplir aquellos artículos que la sentencia de la corte declaró inexequibles por excederse el ejecutivo en la reglamentación de las prestaciones financieras dado que el Decreto es en su conjunto bueno y se aplica.

Se quiere suplir el vacío jurídico que deja la Corte a partir del 17 de diciembre de 2002 al declarar inexequibles los artículos 34 y sus parágrafos 1° y 2°, el artículo 36, el artículo 37 y sus parágrafos, los artículos 39, 40, y su parágrafo, el inciso dos del artículo 41, el artículo 42 y su parágrafo, los artículos 45, 46, 48 y sus parágrafos, los artículos 49, 50, 51, 52 y su parágrafo transitorio, artículo 53, 54 y 96 del Decreto 1295 de 1994, así mismo, declara exequible en forma condicionada el artículo 55 de dicho decreto.

De los 39 artículos presentados en el proyecto de ley gubernativo y de los 87 artículos presentados en el proyecto del honorable Representante Buenaventura León León, los ponentes consideramos inicialmente pertinente analizar únicamente los 18 artículos antes mencionados declarados inexequibles con ocasión al mensaje de urgencia presentado por el Gobierno y radicado en la fecha de 22 de octubre de 2002 en aplicación al artículo 66 de la Constitución Política. Posteriormente ante la insistencia del Gobierno se agregaron cuatro artículos más del Proyecto original a la Ponencia.

Origen del proyecto

El Gobierno Nacional y el honorable Representante Buenaventura León León, ante el fallo de la Corte Constitucional en Sentencia C-452 del 12 de junio de 2002, declaró inexequibles 18 de los 98 artículos del Decreto-ley 1295 de 1994 que determinaba la Organización y Administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, presentaron independientemente los proyectos de ley antes citados que buscan determinar la estructura, organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, los cuales se acumulan de conformidad con la Resolución número 003 del 30 de octubre de 2002 expedida por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima honorable Cámara de Representantes con el Proyecto de ley 110 de 2002 Cámara y 115 de 2002 Senado, de iniciativa Gubernamental "por el cual se determina la estructura, organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales".

Fundamentos jurídicos

Constitución Política

Ley 100 de 1993

Decreto-ley 1295 de 1994

Sentencia C452 del 12 de junio de 2002 (proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional)

Tratados Internacionales (OIT).

Características del sistema

Anotamos inicialmente que existen versiones diferentes en la información.

Según fuentes del Gobierno con este Sistema de Riesgos Profesionales, en tan solo 8 años, son demostrables los resultados en la reducción de las tasas de accidentalidad de origen estrictamente laboral en el país, así como la interiorización de la cultura de prevención, que resulta mejor control no solo contra la accidentalidad sino también para evitar la enfermedad de origen profesional, y esto como resultado de tener entidades Administradoras de Riesgos Profesionales, que son responsables integrales tanto del reconocimiento y pago de los accidentes de Trabajo, como de su prevención.

Los derechos y las prestaciones económicas del Decreto-ley 1295 de 1994, son reconocidos como una de las grandes conquistas laborales de la fuerza trabajadora del país, por cuanto incluye cobertura inmediata, prestaciones asistenciales ilimitadas e indemnizaciones y pensiones superiores a las que históricamente se conocían, y superiores a las de países con mayor grado de desarrollo.

Debido a que no se cuenta con una nota técnica diferente a la inicial, la cual no ha resultado insuficiente durante los 8 años de funcionamiento del Sistema, el proyecto propone ratificar las prestaciones previstas en el Decreto-ley 1295 de 1994, y, en consideración a que se carece de elementos técnicos que pudieran o exigieran una modificación, valida los actuales valores y porcentajes.

Este Subsistema de Seguridad Social tiene dentro de sus características el de ser autosuficiente y de tener a la fecha las reservas garantizadas para el cumplimiento de sus obligaciones pensionales, tanto las del Instituto de Seguros Sociales, como las de las Administradoras del sector Privado.

Se requiere conservar la seguridad y el compromiso, vigilado por el Estado, para que aquellos que han sufrido o sufran algún grado de pérdida de su capacidad laboral, una invalidez o la muerte, tengan plena garantía, ellos y sus familias, de que cuentan con los recursos que garanticen el pleno pago de las pensiones y demás obligaciones derivadas del Subsistema.

Este aspecto resulta de la mayor importancia, pues en el Subsistema de Riesgos Profesionales los recursos necesarios para el pago de las prestaciones ya se encuentran destinados, al interior de la Administradora, para dicho fin, contando entonces los trabajadores con plena garantía de que estas obligaciones serán pagadas.

También es de importancia destacar cómo los recursos de este Sistema resultan en promedio, del 1.4% del ingreso base de cotización, con los cuales deben atenderse no sólo las prestaciones asistenciales sino la constitución de las reservas antes mencionadas, a diferencia de lo que ocurre con los otros subsistemas cuyos ingresos están en el orden del 12% cada uno. Por esta razón no resulta procedente sin análisis técnico modificar los actuales beneficios.

Otra característica de este Sistema es el ser Integrado. Una sola Administradora es responsable de la asesoría en prevención y del reconocimiento y pago de las prestaciones producto de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Es de anotar, que en el área de salud ocupacional no se contaba con un sistema organizado y es solo a partir del Decreto-ley 1295 de 1994 cuando se crea esta concepción, la cual se mantiene en el presente proyecto de ley, por su importancia.

Contenido del proyecto

1. El proyecto de ley, respecto a los artículos del Decreto-ley 1295 de 1994 que no fueron declarados inexequibles, modifica algunos en los cuales se observó la necesidad de ajustar sus previsiones a situaciones que se han venido conociendo con el desarrollo del Sistema.

2. En cuanto a las Prestaciones Económicas.

En este punto, salvo algunas modificaciones puntuales se recogen las definiciones que contenía el Decreto-ley 1295 de 1994, en consideración a que, como se señaló anteriormente, estas normas fueron declaradas inexequibles por facultades y no porque su contenido se apartara de la Constitución, en tal sentido se regulan los siguientes aspectos:

—El proyecto define la Pensión de Sobrevivientes en el 75%, tal como lo había señalado la norma anterior.

– La incapacidad temporal continúa en el 100% del salario.

– Se establece un plazo máximo de 2 meses para el pago de las prestaciones.

3. Mejoras para el reconocimiento de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en los Trabajadores.

– Se establece un plazo máximo de 60 días para el pago de las prestaciones.

– Se aclara qué administradora debe asumir las prestaciones económicas y asistenciales, cuando se presente un accidente o enfermedad profesional, al tiempo que se indica cómo se procederá en caso de que el trabajador se encuentre desvinculado laboralmente.

4. Cambios y mejoras en la Administración del Sistema

– Se establece el traslado para los empleadores afiliados al ISS, después de dos (2) años, contados desde la afiliación inicial y para los demás empleadores aplica lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 1295 de 1994.

– Se adiciona la fórmula para modificar el monto de la cotización, en virtud de indicadores de siniestralidad y de los resultados de los programas de prevención que las empresas establezcan. Quienes logren resultados positivos que afecten realmente de forma favorable la salud de sus trabajadores serán beneficiados con reducciones de sus tasas de cotización. Lo anterior, además desestima conductas tendientes a devolver a los empleadores parte de sus cotizaciones, pues se logrará que el empleador no tenga que pagar un mayor valor cuando su comportamiento así lo amerite.

– Existirá un régimen único de reservas técnicas.

Proposición

Sin modificación al articulado aprobado en Comisiones Conjuntas Séptimas de Senado y Cámara. Dese segundo debate al Proyecto de ley número 110 de 2002 Cámara y 115 de 2002 Senado, acumulado con el número 034 de 2002 Cámara.

El Ponente Senado de la República,

Eduardo Benítez Maldonado.

El Ponente Cámara de Representantes,

Elías Raad Hernández.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil dos (2002).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Dieb Maloof Cusé.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2002 CAMARA Y 115 DE 2002 SENADO

**Aprobado en primer debate en Sesiones Conjuntas de las
Comisiones Séptimas de Senado y Cámara, el día cinco (5) de
diciembre de 2002,**

*por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y
prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Derecho a las prestaciones. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

Parágrafo 1°. La existencia de patologías anteriores no es causa para aumentar el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Parágrafo 2°. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o requerir la prestación para el caso de la enfermedad profesional. Igualmente dichas prestaciones serán reconocidas y pagadas por la última administradora en la que estuvo afiliado el trabajador que se encuentre desvinculado laboralmente, en caso que se presente una enfermedad profesional o secuelas de un accidente de trabajo ocurridos durante el período en que se encontró afiliado.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura. En caso de presentarse secuelas de un accidente de trabajo, la administradora repetirá contra quién hubiere tenido afiliado al trabajador a la fecha de ocurrencia del accidente, o contra el empleador si se hubiere sucedido en un período de cobertura. Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de industria y comercio en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional establecerá con carácter general un régimen para la constitución de reservas, que será igual para todas las Administradoras del Sistema, que permitan el cumplimiento cabal de las prestaciones económicas propias del Sistema.

La Superintendencia Bancaria establecerá en el plazo de un año de la entrada en vigencia de la presente ley; un esquema para que el ISS adopte el régimen de reservas técnicas establecido para las compañías de seguros que tengan autorizado el ramo de riesgos profesionales, dicho Instituto continuará manejando separadamente dentro de las reservas de ATEP aquellas que amparan el capital de cobertura para las pensiones ya reconocidas y el saldo se destinará a constituir separadamente las reservas para cubrir las prestaciones económicas de las enfermedades profesionales de que trata este artículo. Una vez se agote la reserva de enfermedad profesional, el presupuesto nacional deberá girar los recursos para amparar el pasivo si lo hubiere contemplado en el presente Parágrafo, y el Instituto procederá a pagar a las administradoras de riesgos profesionales que repitan contra él.

Artículo 2°. Incapacidad temporal. Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado.

Artículo 3°. Monto de las prestaciones económicas por incapacidad temporal. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá una subsidio equivalente al 100% de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente al que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

Para la enfermedad profesional será mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional.

El período durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será hasta por 180 días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros 180 días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación.

Cumplido el período previsto en el inciso anterior y, no se hubiese logrado la curación o rehabilitación del afiliado, se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez. Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARP continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este Sistema, las prestaciones se otorgan por días calendario.

Parágrafo 2°. Las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán asumir el pago de la cotización para los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, correspondiente a los empleadores, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de la cotización, equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 3°. La Administradora de Riesgos Profesionales podrá pagar el monto de la incapacidad directamente o a través del empleador. Cuando el pago se realice en forma directa la Administradora deducirá del valor del subsidio por incapacidad temporal el porcentaje que debe cotizar el trabajador a los otros subsistemas de Seguridad Social, valor que deberá trasladar con el aporte correspondiente del empleador señalado en el parágrafo anterior, a la EPS o Administradora de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador en los plazos previstos en la ley.

Artículo 4°. *Reincorporación al trabajo.* Al terminar el período de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría.

Artículo 5°. *Incapacidad Permanente Parcial.* Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al 5%, pero inferior al 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva de alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.

Artículo 6°. *Declaración de la incapacidad permanente parcial.* La declaración, evaluación, revisión, grado y origen de la incapacidad permanente parcial serán determinados, por una comisión médica interdisciplinaria, según la reglamentación que para estos efectos expida el Gobierno Nacional.

La declaración de incapacidad permanente parcial se hará en función a la incapacidad que tenga el trabajador para procurarse por medio de un trabajo, con sus actuales fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente al salario o renta que ganaba antes del accidente o de la enfermedad.

Artículo 7°. *Monto de la incapacidad permanente parcial.* Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación.

En aquellas patologías que sean de carácter progresivo, se podrá volver a calificar y modificar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. En estos casos, la Administradora sólo estará obligada a reconocer el mayor valor resultante de restarle al monto de la nueva indemnización el valor previamente reconocido, actualizado por IPC, desde el momento del pago hasta la fecha en la que se efectúe el nuevo pago.

El Gobierno Nacional determinará, periódicamente, los criterios de ponderación y la tabla de evaluación de incapacidades, para determinar la disminución en la capacidad laboral. Hasta tanto se utilizará el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

Artículo 8°. *Reubicación del trabajador.* Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.

Artículo 9°. *Estado de invalidez.* Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o

más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

En primera instancia, la calificación de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral se hará por el equipo interdisciplinario establecido en el artículo 6° de la presente ley, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere concluido el proceso de rehabilitación integral, de existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez, quedando a cargo de la Entidad de Seguridad Social correspondiente el pago de honorarios y demás gastos que se ocasionen.

Artículo 10. *Monto de la Pensión de Invalidez.* Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:

a) Cuando la invalidez es superior al 50% e inferior al 66%, tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al 60% del ingreso base de liquidación;

b) Cuando la invalidez sea superior al 66%, tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al 75% del ingreso base de liquidación;

c) Cuando el pensionado por invalidez requiere del auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un 15%.

Parágrafo 1°. Los pensionados por invalidez de origen profesional, deberán continuar cotizando al Sistema General de Seguridad en Salud, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

Parágrafo 2°. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originadas en el mismo evento.

El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo a lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente.

Artículo 11. *Muerte del afiliado o del pensionado por riesgos profesionales.* Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.

Artículo 12. *Monto de la pensión de sobrevivientes en el Sistema General de Riesgos Profesionales.* El monto mensual de la pensión de sobrevivientes será, según sea el caso:

a) Por muerte del afiliado el 75% del salario base de liquidación;

b) Por muerte del pensionado por invalidez el 100% de lo que aquel estaba recibiendo como pensión.

Cuando el pensionado disfrutaba de la pensión reconocida con fundamento en el literal c) del artículo 10 de la presente ley la pensión se liquidará y pagará descontando el 15% que se le reconocía al causante.

Artículo 13. *Monto de las pensiones.* Ninguna pensión de las contempladas en esta ley podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a veinte (20) veces este mismo salario.

Artículo 14. *Reajuste de pensiones.* Las pensiones de invalidez y de sustitución o sobrevivientes del Sistema General de Riesgos Profesionales se reajustarán anualmente, de oficio el 1° de enero de cada año, en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor total nacional, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno Nacional, cuando dicho reajuste resulte superior al de la variación del IPC, previsto en el inciso anterior.

Artículo 15. *Devolución de saldos e indemnización sustitutiva.* Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá reconocerse de conformidad con la presente ley, se entregará al afiliado o a los beneficiarios:

a) Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la totalidad del saldo de su cuenta individual de ahorro pensional;

b) Si se encuentra afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo. Para efectos del saldo de la cuenta de ahorro individual, los bonos pensionales, en desarrollo del artículo 139, numeral 5, de la Ley 100 de 1993, se redimirán anticipadamente a la fecha de la declaratoria de la invalidez o de la muerte de origen profesional.

Artículo 16. *Auxilio funerario.* La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o de un pensionado por invalidez del Sistema de Riesgos Profesionales, tendrá derecho a recibir un auxilio funerario igual al determinado en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva entidad administradora de riesgos profesionales. En ningún caso puede haber doble pago de este auxilio.

Artículo 17. *Suspensión de las prestaciones económicas previstas en el Sistema de esta ley.*

Las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales suspenderán el pago de las prestaciones económicas establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en la presente ley, cuando el afiliado o el pensionado no se someta a los exámenes, controles o prescripciones que le sean ordenados; o que rehúse, sin causa justificada, a someterse a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo. El pago de estas prestaciones se reiniciará, si hay lugar a ello, cuando el pensionado o el afiliado se someta a los exámenes, controles y prescripciones que le sean ordenados o a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo.

Artículo 18. *Prescripción.* Las prestaciones establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en esta ley prescriben:

- a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años;
- b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

La prescripción se cuenta desde el momento en que se le define el derecho al trabajador.

Artículo 19. *Determinación de la cotización.* Los literales del artículo 15 del Decreto-ley 1295 de 1994 quedarán así:

- a) La actividad económica;
- b) Un indicador de variación del índice de lesiones incapacitantes y de la siniestralidad de cada empresa;
- c) El cumplimiento de las políticas y el plan de trabajo anual del programa de salud ocupacional de empresa elaborado con la asesoría de la administradora de riesgos profesionales correspondiente y definido con base en los indicadores de estructura, proceso y resultado que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Todas las formulaciones y metodologías que se utilizan para la determinación de la variación de la cotización, son comunes para todas las Administradoras de Riesgos Profesionales y no pueden ser utilizadas para prácticas de competencia desleal, so pena de la imposición de multas correspondientes.

Artículo 20. *Variación del monto de la cotización.* Los literales a) y b) del artículo 32 del Decreto-ley 1295 de 1994 quedarán así:

- a) Un indicador de variación del índice de lesiones incapacitantes y de la siniestralidad de cada empresa;
- b) El cumplimiento de las políticas y el plan de trabajo anual del programa de salud ocupacional de la empresa asesorado por la Administradora de Riesgos Profesionales correspondiente y definido con base en los indicadores de estructura, proceso y resultado que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. La variación del monto de las cotizaciones permanecerá vigente mientras se cumplan las cotizaciones que le dieron origen.

Parágrafo 2°. La variación del monto de cotización solo podrá realizarse cuando halla transcurrido cuando menos un año de la última afiliación del empleador.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social definirá con carácter general, las formulaciones y metodologías que se utilicen para la determinación de la variación de la cotización. Estas serán comunes para todas las Administradoras de Riesgos Profesionales y no pueden ser utilizadas para prácticas de competencia desleal, so pena de la imposición de las multas correspondientes.

Artículo 21. *Traslado de entidades administradoras de riesgos profesionales.* El artículo 33 del Decreto-ley 1295 de 1994 quedará así:

Los empleadores afiliados al ISS pueden trasladarse voluntariamente después de dos (2) años, contados desde la afiliación inicial o en el último traslado; en las demás Administradoras de Riesgos Profesionales, de acuerdo al Decreto-ley 1295 de 1994. Los efectos de traslado serán a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que el traslado se produjo, conservando la empresa que se traslada la clasificación y el monto de la cotización por los siguientes tres meses.

Artículo 22. *Objeto del Fondo.* El artículo 88 del Decreto-ley 1295 de 1994 quedará así:

El Fondo de Riesgos Profesionales tiene por objeto:

- a) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en todo el territorio nacional, en especial el artículo 88 del Decreto 1295 de 1994;
- b) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en la población vulnerable del territorio nacional;
- c) También podrán financiarse estudios de investigación que soporten las decisiones que en materia financiera, actuarial o técnica se requieran para el desarrollo del Sistema General de Riesgos Profesionales, así como, para crear e implementar un sistema único de información del Sistema y un Sistema de Garantía de Calidad de la Gestión del Sistema de Riesgos Profesionales.

Parágrafo. En ningún caso la aplicación de los recursos del fondo podrá superar el 40% en el objeto señalado en el literal a), ni el 10% en el literal c), lo restante será utilizado en el literal b).

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

SENADO DE LA REPUBLICA
CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISIONES SEPTIMAS CONSTITUCIONALES
PERMANENTES

Bogotá, D. C., diciembre 9 del 2002.-

Proyecto de ley número 110 de 2002 Cámara, 115 de 2002 Senado, acumulado con el Proyecto de ley 034 de 2002 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la Organización, Administración y Prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales. En sesión conjunta de las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara de esta Célula Congresual llevada a cabo el día jueves cinco (5) de diciembre de 2002, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por los señores Ministros de Hacienda y Trabajo y Seguridad Social doctores, Roberto Junguito Bonnet y Juan Luis Londoño de la Cuesta.

A continuación se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el Pliego de Modificaciones, que contiene el articulado propuesto en la ponencia por parte de los señores ponentes de las Comisiones Séptimas de Senado honorables Senadores Dieb Maloof Cuse, Flor Modesta Gnecco Arregocés y Eduardo Benítez Maldonado (coordinador) y en Cámara los honorables Representantes Carlos Ignacio Cuervo, José Gonzalo Gutiérrez, Manuel Jesús Berrío y Edgar Fandiño

Cantillo y Elías Raad Hernández (coordinador) y después de haber sido leídos y discutidos ampliamente todos y cada uno de sus artículos, con las proposiciones sustitutivas, aditivas y supresivas presentadas durante la discusión del mismo, fueron aprobados con las modificaciones que aparecen consignadas, en consecuencia, hago constar, que los precedentes artículos con las respectivas modificaciones propuestas están reflejadas y forman parte integral del texto definitivo que hace parte de esta sustentación, y elaborado por las Secretarías tanto de Senado como de Cámara. Puesto en consideración el título del proyecto, éste fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera: *Por la cual se dictan normas sobre la Organización, Administración y Prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.*

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designado ponente para segundo debate el honorable Senador Eduardo Benítez Maldonado y por la Cámara el honorable Representante Elías Raad Hernández. Término reglamentario.

La relación completa del primer debate se halla consignado en el Acta número dieciséis (16) del 5 de diciembre de 2002.

- El Presidente, Dieb Maloof Cuse.
- El Vicepresidente, Oscar Iván Zuluaga Escobar.
- El Secretario, Germán Arroyo Mora.
- El Subsecretario, Rigo Armando Rosero Alvear.

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO**

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de diciembre del dos mil dos (2002), se envía para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

- El Presidente, Dieb Maloof Cusé.
- El Secretario, Germán Arroyo Mora.

* * *

TEXTODEFINITIVO

DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música colombiana, se declara patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Música Colombiana y Concurso Nacional de Duetos "Príncipe de la Canción" de la Fundación Musical de Colombia con sede en Ibagué departamento del Tolima y se dan unas autorizaciones,

aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el miércoles 4 de diciembre de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase el día 21 de marzo de cada año, día nacional de la Música Colombiana.

Parágrafo. Para tal efecto los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal, rendirán en cada región, tributo a los compositores e intérpretes de la música vernácula y expresarán público reconocimiento a su vida y obra, al igual que se divulgará por los diferentes medios de comunicación sus respectivos aires musicales.

Artículo 2°. Declárase patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Música Colombiana y Concurso Nacional de Duetos "**Príncipe de la Canción**" que realiza la Fundación Musical de Colombia, con sede en Ibagué, departamento del Tolima.

Artículo 3°. La Nación a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de nuestra identidad musical.

Artículo 4°. La República de Colombia, honra y exalta la memoria de Darío Garzón y Eduardo Collazos eximios intérpretes de la música colombiana y hace público reconocimiento a la Fundación Musical de Colombia de la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima. En consecuencia se autoriza al Gobierno Nacional para la emisión especial de un sello postal o de correos con la efigie y nombres del dueto "Garzón y Collazos".

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales para la remodelación, ampliación y dotación del complejo musical "Concha Acústica Garzón y Collazos", en la ciudad de Ibagué departamento del Tolima. Igualmente para la construcción allí mismo, del centro de comunicación y divulgación musical "Pedro J. Ramos" y para la construcción en dicho complejo de un monumento en bronce del dueto "Garzón y Collazos".

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá, D. C., jueves, 5 de diciembre de 2002

En sesión plenaria del día miércoles 4 de diciembre de 2002, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 115 de 2002 Cámara, *por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música colombiana, se declara patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Música Colombiana y Concurso Nacional de Duetos "Príncipe de la Canción" de la Fundación Musical de Colombia con sede en Ibagué departamento del Tolima y se dan unas autorizaciones.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Los Ponentes,
Hugo Ernesto Zárrate O., Ricardo Arias Mora, Dixon Tapasco Triviño, Carlos Ramiro Chavarro.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 584 -Jueves 12 de diciembre de 2002

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 100 de 2002 Cámara, por medio de la cual se establecen las normas que regulan el servicio de alumbrado público.	1
Texto propuesto por los ponentes, al Proyecto de ley número 100 de 2002 Cámara, por medio de la cual se establecen las normas que regulan el servicio de alumbrado público. .	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 101 de 2002 Cámara, por medio de la cual se establece el Día Nacional de Acción de Gracias, Oración y Reflexión y se dictan otras disposiciones.	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 281 de 2002 Cámara, 226 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional contra la Toma de Rehenes", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciséis (17) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).	8
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 294 de 2002 Cámara, 197 de 2001 Senado, por medio de la cual se autoriza al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores para asumir la contribución anual del Consejo Colombiano de Cooperación en el Pacífico, Colpecc, al Consejo de Cooperación Económica del Pacífico, PECC. .	10
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 110 de 2002 Cámara y 115 de 2002 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 034 de 2002 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.	11
Texto definitivo al Proyecto de ley número 110 de 2002 Cámara y 115 de 2002 Senado, aprobado en primer debate en Sesiones Conjuntas de las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara, el día cinco (5) de diciembre de 2002, por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.	13
Texto definitivo del Proyecto de ley número 115 de 2002 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música colombiana, se declara patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Música Colombiana y Concurso Nacional de Duetos "Príncipe de la Canción" de la Fundación Musical de Colombia con sede en Ibagué departamento del Tolima y se dan unas autorizaciones, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el miércoles 4 de diciembre de 2002.	16